

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Pranqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 30 Abril 1916).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1.667

El Alcalde de Los Moriles me dá cuenta de que en el sitio conocido por Lagar Pintado, de aquel término, ha sido encontrada sin dueño conocido una cochina jara, rabona, sin hierro ni señales algunas.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, previniendo que si dentro del plazo de veinte días no se presenta el dueño á recoger dicha cochina, se venderá en pública subasta en el Ayuntamiento de Los Moriles, según dispone el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Córdoba 1.º de Mayo de 1916.—El Gobernador, Agustín de la Serna.

Comisión provincial de Córdoba

Circular núm. 1.655

Vicepresidencia

Contratación del servicio de impresión de listas electorales en el corriente año.

Anuncio

Autorizadas las Diputaciones provinciales por Real orden circular de 27 de Febrero de 1908 para contratar, sin sujetarse á las formalidades de subasta pública, el servicio de impresión de listas electorales, por estar de lleno comprendido en el apartado 6.º del artículo 41 del Real Decreto-Instrucción de 24 de Enero de 1905; y aprobadas por esta Comisión provincial, en sesión de 25 del corriente mes, las bases tipográficas y económico-administrativas que han de regular el contrato por administración del servicio de referencia, se abre concurso por período de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante los cuales, por ante esta Secretaría, en papel timbrado de la clase 11.ª y mediante resguardo que se expedirá por aquélla, podrán presentarse á esta Vicepresidencia cuantas proposiciones mejor se estimen por los impresores que tengan á bien interesarse en la ejecución de expresado servicio, sin más limitaciones, en cuanto al fondo de la propuesta, que las de sujetarse estrictamente á las bases tipográficas establecidas por esta Comisión provincial, salvo que se las beneficiare, y la de respetar las fechas en que inexcusablemente han de darse por definitivamente concluidas y

ser entregadas las listas electorales impresas, en la forma y con los requisitos prefijados por aquella; pero con potestad en los proponentes de atenerse ó no á las bases restantes, inclusa la del precio de 25 pesetas el pliego de composición y 135 de tirada que se establece por la misma Comisión, y con facultad, por tanto, de formular las especiales que á sus intereses convinieren, aunque con reserva por parte de la misma Corporación provincial de admitir ó no las que se adicionaren y de adjudicar libremente el servicio al firmante de la proposición que considere más beneficiosa para los intereses provinciales, sin detrimento del servicio; ó la de desechar cuantas se formularen si, á su juicio no reuniesen las garantías necesarias para asegurar la ejecución oportuna de aquel, con la perfección y economía que el mismo requiere, sin opción por parte de los concursantes á protestas, reclamaciones, recursos, ni indemnizaciones de ninguna especie.

La Comisión, además, se reserva también el derecho de admitir libremente las proposiciones que pudieran presentarse con posterioridad al día de la expiración del concurso y antes de la sesión en que haya de resolverse el asunto, siempre, por supuesto, que las dichas proposiciones extemporáneas beneficiasen los intereses provinciales, sin perjudicar el servicio.

Las resoluciones que en tal caso se adoptaren, no podrán tampoco ser objeto de protestas, recursos ni indemnizaciones por ningún proponente.

Para que las proposiciones, de cualquier género que pueden formularse, sean admisibles, deberán extenderse en papel timbrado de la clase 11.ª y acompañarse

les con la cédula personal de los interesados, más una obligación extendida en la misma clase de papel y firmada por tres impresores con establecimiento permanente abierto en esta capital, si el proponente no perteneciera á esta clase industrial, ó por dos impresores solamente si el concursante también lo fuera; en el cual documento habrá de responderse por los firmantes «in solidum» y mancomunadamente, con el proponente ó proponentes, de la ejecución del servicio en las condiciones, tiempo y forma que se contraten.

Para la efectividad de las responsabilidades que, con tal motivo, pudieran contraerse, se aplicará el procedimiento señalado con carácter general en la Instrucción de 24 de Enero de 1905; siendo Tribunales competentes para entender en las cuestiones que pudieran suscitarse, los de la jurisdicción contencioso-administrativa á que se halla sometida la Diputación provincial contratante.

El expediente con las bases establecidas en principio y aprobadas por esta Comisión provincial en su sesión de referencia, se hallan de manifiesto en la Sección del Censo electoral de esta Secretaría, á disposición de cuantos quieran examinarlas durante las horas hábiles de oficina, en cualquiera de los ocho días á que se contrae el presente concurso.

Lo que en cumplimiento de lo acordado, se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL, á los fines correspondientes.

Córdoba 28 de Abril de 1916.—El Vicepresidente A., Rafael Barrios.

Gobierno civil de la provincia

RELACION de las licencias de uso de armas y de caza expedidas en el mes de Abril anterior. Núm. 1.666

Número	VECINDAD	NOMBRES	Día	Clase
272	Posadas	D. Manuel Vargas Luna	1	Caza
273	Pueblonuevo	» José Horrillo Puertas	1	Idem
274	La Rambla	» Manuel García Escribano	1	Uso
275	Belmez	» Leopoldo Alcántara Palacios	1	Idem
276	Idem	» Francisco Pérez Cofete	1	Caza
277	Córdoba	» José Herrera Vazquez	3	Idem
278	Idem	» Manuel Delgado del Rosal	3	Uso
279	Fuente Obejuna	» José Lozano Rosales	4	Idem
280	Idem	» Luis Castelo Porras	4	Idem
281	Priego	» Rafael Matilla Lucena	5	Caza
282	Carcabuey	» José Sicilia Sánchez	6	Idem
283	Priego	» Luis Casanova Usera	6	Uso
284	Pedroche	» Antonio Román López	6	Caza
285	Córdoba	» Rodrigo Fernández de Mesa	7	Idem
286	Fuente Tojar	» Manuel Calvo Calvo	7	Uso
287	Córdoba	» Ricardo Baena Sandoval	8	Caza
288	Idem	» Miguel Roldán Cordón	8	Uso
289	Montoro	» Juan A. Madueño Madueño	10	Caza
290	Pozoblanco	» Rafael Caballero García	11	Idem
291	Villa del Río	» Antonio Rodríguez Amor	12	Uso
292	Espejo	» Miguel Reyes Casado	12	Idem
293	Córdoba	» Alfredo Sánchez Gallego	13	Idem
294	Idem	» E. mismo	13	Caza
295	Castro del Río	» Juan Moreno Carpio	13	Idem
296	Córdoba	» José Sánchez Moya	14	Idem
297	Cofete	» Cristóbal Alejos Navarro	14	Idem
298	La Carlota	» José M. ^a Dobas Expósito	15	Uso
299	Córdoba	» Lázaro Mejías López	15	Idem
300	Idem	» José García Serrano	15	Caza
301	Santaella	» Antonio Roldán Llamas	15	Idem
302	Villafranca	» Antonio Bejar Sánchez	15	Uso
303	Pedro Abad	» Antonio Muñoz Rueda	17	Caza
304	Idem	» Angel Sendras Godoy	17	Uso
305	Idem	» Eduardo Tello Amador	17	Idem
306	La Carlota	» Francisco Jiménez Alcalde	17	Caza
307	Córdoba	» Eduardo Larrija López	18	Idem
308	Idem	» Mateo Aguilar López	18	Idem
309	Torrecampo	» Luis Blanco Herrero	18	Uso
310	Almedinilla	» Benito García Buñil	18	Idem
311	Idem	» Antonio Pérez Muñoz	18	Idem
312	Idem	» Ricardo Cuenca Pérez	18	Idem
313	Idem	» Justo Siles Villar	18	Idem
314	Idem	» Juan P. Ramírez León	18	Idem
315	Idem	» Antonio Ramírez León	18	Idem
316	Córdoba	» Mariano García Montero	18	Caza
317	Almedinilla	» Antonio Cuenca Muñoz	19	Uso
318	Idem	» Marcos Torres Jiménez	19	Idem
319	Viso	» José Lozano García	19	Idem
320	Córdoba	» Rafael Hurtado Romero	19	Caza
321	Villa del Río	» Angel Muela Illescas	24	Idem
322	Pozoblanco	» Antonio Miguel Garrido	24	Idem
323	Bujalance	» Juan Jiménez Acuña	24	Uso
324	Idem	» José Moreno Ramírez	24	Idem
325	Idem	» Teodoro Espinosa Lara	24	Caza
326	Idem	» Juan M. ^a Lara Ceballos	24	Idem
327	Córdoba	» Angel Ramos Segura	25	Uso
328	Idem	» Rafael Garrido Pino	25	Idem
329	Posadas	» Francisco Santiago Vila	25	Idem
330	Villa del Río	» Antonio Leal Criado	25	Idem
331	Bujalance	» Antonio Jesús Navarro Coca	26	Caza
332	Idem	» Antonio Zurita Vera	26	Idem
333	Idem	» El mismo	26	Uso
334	Puente Genil	» Antonio Jurado Galvez	27	Idem
335	V. ^a del Duque	» Aurelio González Bono	28	Idem
336	Córdoba	» Antonio Losada García	28	Caza
337	Baena	» Joaquín Turmo Jiménez	28	Idem

Córdoba 1.º de Mayo de 1916.—El Gobernador, *Agustín de la Serna*.

Ministerio de Fomento

Núm. 1.669

Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo

Debiendo esta Dirección elevar al Excelentísimo señor Ministro de Fomento una propuesta para prohibir, á partir de 1.º de Junio próximo, el cernido y clasificación de las harinas de trigo, de suerte que sólo expenda una sola clase de aqué-

llas, como medio de aumentar el rendimiento panificable de la molienda, á fin de conseguir que con el producto de la cosecha próxima se atienda, si es posible, á todas las necesidades de la Nación, y reducir, en otro caso, al mínimum las importaciones de trigo extranjeras, visto que éstas han de ser cada día más difíciles por la escasez y carestía de los fletes, y deseando al dictarla respetar hasta donde sea posible todos los intereses

legítimos y los derechos adquiridos, ha acordado lo siguiente:

1.º Se abre una información pública desde hoy hasta el 15 de Mayo próximo para que todos los que tengan que alegar algo contra la proyectada medida puedan hacerlo.

2.º Igualmente serán admitidas en esa información las adhesiones y las peticiones de medidas complementarias; y

3.º Los escritos pueden dirigirse, desde luego, á la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo (Ministerio de Fomento, Madrid), y se aceptarán hasta el referido día 15 de Mayo inclusive.

Madrid, 28 de Abril de 1916.—El Director general, M. de Cortina.

(«Gaceta» 29 Abril 1916).

Administración Central

Ministerio de Estado

Subsecretaría

Núm. 1.668

SECCIÓN DE POLÍTICA

El señor Embajador de S. M. en París remite á este Ministerio el texto del siguiente decreto francés de 12 del corriente, referente á las reglas del derecho marítimo internacional aplicable durante la guerra:

«Artículo 1.º A las disposiciones del Decreto de 6 de Noviembre de 1914 se añaden las adiciones y modificaciones siguientes, de las reglas inscritas en la declaración firmada en Londres el 26 de Febrero de 1909, relativa al derecho de la guerra naval:

I. La regla relativa á la prueba del destino enemigo de los artículos de contrabando absoluto, formulada en el artículo 31 de la Declaración de Londres, se completa del modo siguiente:

El destino previsto en el artículo 30, se presume salvo prueba en contrario:

1.º Cuando la mercancía está consignada en un puerto neutral ó enemigo, á ó para un Agente del Estado enemigo; igualmente si la mercancía está consignada á ó para una persona que haya expedido, en el curso de la presente guerra, artículos de contrabando á países enemigos ó ocupados por enemigos.

II. El artículo 19 de la Declaración de Londres, deja de ser aplicable y ningún buque ni cargamento queda exento de captura por violación del bloqueo por el solo motivo que esté, en el momento de la visita, en ruta para un puerto no bloqueado.

Art. 2.º El párrafo cuarto del artículo 1.º del Decreto de 6 de Noviembre de 1914 se completa como sigue:

Igualmente si la mercancía está consignada á ó para una persona que en el curso de la presente guerra ha expedido artículos de contrabando á país enemigo ó ocupado por el enemigo.»

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia al aviso de esta Sección, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 14 de Noviembre de 1914.

Madrid, 27 de Abril de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amports.

El señor Embajador de S. M. en París remite á este Ministerio, en despacho de 14 del corriente, el texto de las nuevas disposiciones adoptadas por los Minis-

rios franceses de Negocios Extranjeros y de la Guerra, en materia de pasaportes.

Los artículos de la Instrucción que pueden interesar á los súbditos españoles, son los siguientes:

A.—Obligación del pasaporte

Artículo 1.º Ningún extranjero podrá entrar en Francia, en Argelia, en las Colonias francesas y en los países de Protectorado francés, ó salir de dichos territorios si no está provisto de un pasaporte visado por un funcionario francés competente.

Para que el pasaporte pueda ser visado debe llevar una fotografía reciente del interesado, timbrada, siempre que sea posible, con un sello en seco, ó, á falta de él, con un sello de tinta, y estar acompañada de la firma de aquél. Debe mencionar la nacionalidad del titular y especificar si es nacionalidad de origen ó adquirida por naturalización ó por efecto de la Ley. En estos últimos casos deberá ser indicada la nacionalidad primitiva.

Art. 3.º Los niños que vayan acompañados y que no hayan cumplido los quince años no tienen necesidad de pasaporte ó de documento de identidad, si su estado civil se determina en el pasaporte ó documento de identidad de la persona con quien viajan.

B.—Visado de los pasaportes extranjeros.

Art. 4.º Los funcionarios franceses competentes para visar los pasaportes de los extranjeros..., son:

En Francia y en Argelia:

El Prefecto de Policía de París, para las personas que tienen su domicilio ó su residencia en el departamento del Sena

Los Prefectos, para los extranjeros que tengan su domicilio ó su residencia en el departamento (1)...

En las Colonias:

El Gobernador ó sus delegados:

En los países de protectorado:

El Residente general ó sus delegados:

En el extranjero:

Los Agentes diplomáticos, los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, excepcionalmente los Agentes consulares nominativamente designados por el Ministro de Negocios Extranjeros.

Los viajeros que no hagan más que atravesar Francia, sin detenerse, están obligados á visar sus pasaportes á la salida por la Autoridad administrativa del puerto de embarque ó de la estación de frontera (Prefecto, Subprefecto ó Comisario especial).

Art. 5.º El extranjero portador de un pasaporte debe presentarse personalmente ante los funcionarios encargados de visarlo.

Estos funcionarios aprovechan todas las indicaciones útiles para comprobar la identidad del solicitante; disponen para este efecto del plazo necesario.

En la zona de los Ejércitos el pasaporte ó el visado no puede ser facilitado á los extranjeros sino con el asentimiento de la Autoridad militar competente. En el «carnet» del extranjero se hace mención de la autorización. Esta autorización

(1) Excepcionalmente, los Subprefectos de los distritos donde se encuentran grandes escavaciones de frontera ó puertos de embarque, para los extranjeros domiciliados ó residentes en sus distritos.

le presenta al Prefecto. La Autoridad militar expide al mismo tiempo un salvoconducto que le permite el viaje á la Prefectura y de allí á la estación de frontera.

En determinadas circunstancias, cuyo solo Juez competente es la Autoridad militar, el extranjero que resida en la zona de los Ejércitos no puede ser autorizado á salir de Francia sino después de haber sufrido una cuarentena, cuya duración se fija por la Autoridad militar en una localidad de la zona interior.

En este caso, dicha Autoridad expide la autorización para solicitar la expedición del pasaporte ó el visado al Prefecto del Departamento donde se encuentra la localidad de la zona interior en la cual el extranjero debe sufrir la cuarentena. La duración de la cuarentena se menciona en el «carnet».

El pasaporte ó su visado para salir de Francia no puede ser expedido por el Prefecto del Departamento de esta nueva residencia hasta que la residencia haya terminado.

Si el extranjero ha sido autorizado á salir de la zona de los Ejércitos, sea para residir, sea para circular en la zona interior, el pasaporte ó el visado no podrá serle facilitado en esta zona hasta el término de un periodo de ocho días después de su salida de la zona de los Ejércitos. Si solicita el pasaporte ó el visado antes del fin de este periodo, no se le podrá conceder sino después de pedir su opinión á la Oficina militar de vigilancia de los extranjeros en París, por el Prefecto de la zona de interior, encargado de la expedición.

Art. 6.º Como regla general, el primer visado del pasaporte de los extranjeros que deseen venir á Francia debe ser hecho por el funcionario francés competente en la circunscripción del cual el pasaporte ha sido formalizado. Sin embargo, si el visado no ha sido pedido en el momento de la salida, esta formalidad podrá ser excepcionalmente cumplida inmediatamente antes de la entrada en Francia.

Art. 7.º El pasaporte debe ser visado en cada viaje ya sea para entrar en Francia, ya sea para salir. En principio, el visado no será valedero más que por tres días cuando el viajero salga de Inglaterra, Suiza, Italia ó España; pero los Consules de Francia en estos países están autorizados, en casos excepcionales, á aumentar el término, sin que pueda exceder de ocho días. Estos agentes mencionan en estos casos la duración por la cual el visado es valedero. Además, todo extranjero que desee penetrar en el territorio de un país aliado no podrá salir de Francia para ir á él sino cuando haya obtenido el visado por un Agente diplomático ó consular, del país aliado interesado, especialmente designado en Francia para este efecto.

Art. 8.º Al visar la Autoridad francesa competente debe indicar los motivos del viaje, fijar el punto de entrada de Francia ó el punto de salida, mencionar el primer destino y, si hubiere lugar, los destinos sucesivos y enumerar los documentos de identidad presentados. Añadirá las indicaciones del artículo 1.º que no figuran en el pasaporte.

El primer destino no puede ser una localidad de la zona de los ejércitos, sino

después de haber obtenido la autorización militar.

El hecho de dirigirse á otros lugares que los indicados como destino, expone al interesado á medidas de rigor.

Art. 9.º Si no hay ó si no queda en el pasaporte el sitio necesario para los visados, éstos se harán en un documento anejo que reproducirá el número de aquél, llevará la firma y estará provisto de una fotografía reciente del titular.

Este documento anejo no será valedero si no está acompañado del pasaporte á que se refiere.

Art. 10. Cuando un extranjero pida que se le vise su pasaporte en otra circunscripción que aquella donde se le haya expedido, el Cónsul de Francia deberá exigir, antes de visarlo, que el pasaporte sea previamente visado, según los casos, sea por la Autoridad local de la circunscripción, sea por un Agente diplomático ó un Cónsul del país de donde el titulado sea nacional.

C. Expedición de billetes para el extranjero

Art. 11. Los billetes directos para el extranjero que comprendan, sea únicamente un recorrido por vía férrea, sea un recorrido, parte por vía férrea, parte por mar, no serán expedidos (ó aceptados si se trata de billetes expedidos por agencias) en las estaciones de partida y en los puertos de embarque sin la presentación de un pasaporte en regla.

D. Disposiciones particulares

Art. 14. A ningún viajero que venga de Inglaterra se le permitirá penetrar en Francia, si su pasaporte... no ha sido visado en la Oficina de pasaportes, sea del Consulado general de Francia en Londres, sea de los Consulados de Francia en Liverpool, Southampton ó Folkestone...

Art. 15. Los viajeros que llegan de territorios enemigos ó ocupados por el enemigo ó que hayan atravesado estos territorios, no serán autorizados á entrar de Suiza en Francia más que por la Estación de Pontarlier.

Art. 20. No se introduce ninguna modificación en las disposiciones especiales que regulan la entrada en Francia y la salida de ella, en ciertos casos particulares: régimen de fronterizos, régimen de obreros agrícolas é industriales reclutados en el extranjero para Francia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 27 de Abril de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 28 Abril 1916).

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1.638

Lista de los señores Jurados del partido judicial de Priego que han de comparecer ante esta Audiencia provincial los días 18, 19 y 20 de Mayo próximo, á las doce, para conocer de las causas seguidas contra Vicente Sánchez Calvo y otra por rapto, y contra Rafael Palomares Requerey, por doble asesinato.

Cabezas de familia

D. Fernando Barrientos Ruiz
 > Antonio M.º Pérez de la Rosa García
 > Pedro Serrano Carrillo
 > Joaquín Zurita Ruiz
 > José Luque Pareja

> Domingo Ruiz Montoro
 > Manuel Ramírez Roca
 > Luis Alejo Sánchez Aguilera
 > José Ruiz Pérez
 > Cayetano del Rosal Briones
 > Fausto Ruiz Ruiz
 > Alfonso Carvajal Ramírez
 > Rafael Montes Ramírez
 > Juan Ramírez Roca
 > Leoncio Ariza García
 > José Pareja Porras
 > Julián Alvarez Calvo
 > Bernardo Gutiérrez Porras
 > Antonio Moral Barea
 > Francisco Ruiz Moral

Capacidades

D. Juan M.º Camacho Serrano
 > José Lozano Madrid
 > José Ortiz González
 > Antonio Arjona Arjona
 > Manuel Montoro Carrere
 > José Linares Serrano
 > Baldomero Rodríguez Cobo
 > Enrique Pérez Luque
 > Francisco S. Pelayo García Vinuesa
 > Ramón Gomez Montoro
 > Francisco Carrillo Gamiz
 > Francisco Arjona Cobo
 > José Cañizares Calderón
 > Pedro María Serrano Sánchez
 > Domingo Muñoz Ramírez
 > Domingo Calvo Alba

Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. José Guzmán Sánchez de Toro
 > Angel Aguilar Aguilar
 > Antonio Castillo Serrano
 > Luis Vidaurreta Pérez

Capacidades

D. José Moreno Vargas-Machuca
 > Joaquín Pérez Cantueao

Córdoba 28 de Abril de 1916.—El Secretario.—V.º B.º: El Presidente.

Núm. 1.665

Lista de los señores Jurados del partido judicial de Aguilar, que han de comparecer en esta Audiencia provincial los días 15 y 16 de Mayo próximo, á las doce, para conocer de la causa seguida contra Francisco Moreno Jurado, por parricidio.

Cabezas de familia

D. Francisco Arrebola González
 > José Ramos Gomez
 > Mariano Almeda Cobos
 > Juan Cabello Jiménez
 > Manuel Capas Berral
 > Eligio Gomez Porras
 > José Heredia Machado
 > Luis Leiva Morales
 > Rafael Muñoz Merino
 > Desiderio Martínez Carrascosa
 > Agustín Pino Gil
 > Enrique Reina Morales
 > Teodoro Ruiz Cejas
 > Manuel Tenor Ruiz
 > Antonio Velasco Estepa
 > Angel Albalá Toro
 > Mariano Albalá Jiménez
 > Antonio Bonilla Megías
 > Rafael Baena Lozano
 > Juan García Pérez

Capacidades

D. Antonio María Agráz Albalá
 > Manuel Fernández Alcalá
 > José Delgado Bruzón
 > José Antonio Lucena Cámara
 > Juan de Dios Carmona Aguilar
 > Francisco Alguacil López
 > Cristóbal Varo Arjona

> Manuel Almeda Leiva
 > Francisco Toro González
 > Francisco Cosano Valle
 > José María Sánchez Morales
 > José L. de Guevara Aumente
 > Laureano León Recio
 > José María Pérez García
 > Manuel Aguilar Tablada Calvo
 > Juan J. Sotomayor Flores

Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. José Guzmán Sánchez de Toro
 > Angel Aguilar Aguilar
 > Anonio Castillo Serrano
 > Luis Vidaurreta Pérez

Capacidades

D. José Moreno Vargas-Machuca
 > Joaquín Pérez Cantueao

Córdoba 28 de Abril de 1916.—El Secretario.—V.º B.º: El Presidente.

AYUNTAMIENTOS

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 1.656

Don Andrés Ortiz Egea, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza voluntaria del segundo trimestre del reparto de consumos del año actual, tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento desde el día primero del próximo mes de Mayo, hasta el día diez del mismo, ambos inclusive y como primero y segundo periodos voluntarios, y hora de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de este vecindario.

Almodovar del Río á 29 de Abril de 1916.—Andrés Ortiz.

Núm. 1.657

Don Andrés Ortiz Egea, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde esta fecha al quince de Mayo próximo venidero, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido la riqueza pública de este término.

Las expresadas relaciones serán una por cada finca, reintegradas con arreglo á la vigente ley del Timbre, acompañando á las mismas el documento de adquisición y carta de pago acreditativa de haber satisfecho el impuesto de derechos reales correspondientes.

Almodóvar del Río á 29 de Abril de 1916.—Andrés Ortiz.

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 1.658

Don Simón Sánchez Fernández, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que previene la vigente legislación, durante el mes actual y primera quincena de Mayo próximo, serán admitidas en la Secretaría municipal las relaciones juradas de altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas los propietarios de este término, á fin de poder formar los apéndices del Registro fiscal de urbanas para el próximo año de 1917.

Por cada finca se presentará una relación reintegrada con una póliza de la clase 11.ª, acompañando el documento que acredite haber pagado á la Hacienda pública el impuesto de derechos reales.

Lo que se anuncia para conocimiento del público en general.

Pueblonuevo del Terrible á 3 de Abril de 1916.—Simón Sánchez.

Núm. 1.660

Don Simón Sánchez Fernández, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que por el Ayuntamiento de mi presidencia en la sesión celebrada en treinta y uno de Marzo último, se procedió al sorteo de los vocales asociados que, en unión del mismo han de componer la Junta municipal de esta villa, en el corriente año; habiendo resultado designados los señores que á continuación se relacionan:

Sección primera

Don Antonio Amaro Fresno, don Lucio Martín Nogales, don José Jiménez Lomeña, don José Berenguer Verdú y don Juan Herrera Cabanillas.

Sección segunda

Don Eusebio Anula Ronquillo, don Isidoro García Martín, don Juan Pino Santos y don Juan Montes Ruiz.

Sección tercera

Don Hilario García Pedrajas, don Pedro Madrid Buitrago, don Manuel Aguilar Tena y don Rafael Morales Simón.

Sección cuarta

Don Andrés Borreguero Pachá y don Marcelo Aguilar Tena.

Sección quinta

Don Antonio Ortiz Zapata y don Fructuoso Soto Arellano.

Sección sexta

Don Angel Guisado Gallardo.
Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en la vigente ley Municipal.

Pueblonuevo del Terrible á 24 de Abril de 1916.—Simón Sánchez.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.672

Don Eduardo Criado y Caballero, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que el período voluntario para el pago del segundo trimestre del reparto vecinal de consumos del corriente año, tendrá lugar en esta Casa Capitular, durante los días primero al diez y del 25 al 31 del próximo mes de Mayo, en cuyos días estará abierta la recaudación desde las diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el mencionado reparto.

Castro del Río 29 de Abril de 1916.—Eduardo Criado.

Agencia Ejecutiva DE LA ZONA DE PRIEGO

Núm. 1.659

Contribución Territorial.

Villa de Carcabuey.

Don Narciso Caracuel Galisteo, Agente Ejecutivo por Contribuciones en esta Zona.

Hago saber: que en el expediente que por esta Agencia se sigue contra Francisco Serrano Aguilera, con fecha de hoy, se ha declarado la siguiente:

Providencia.—«No habiéndose presentado licitadores en esta subasta, se adjudica á la Hacienda pública por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación, de conformidad á lo dispuesto en el

artículo 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la finca embargada á don Francisco Serrano y Aguilera, deudor por el concepto de contribución territorial de los años mil novecientos once al primer trimestre del año mil novecientos diez y seis.

Lo que notifico en la forma prevenida en el artículo 142 de la Instrucción citada.

Carcabuey 28 de Abril de 1916.—El Agente, Narciso Caracuel.

Jefatura de Minas

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.650

Número del expediente 7.383

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Luis Amezaña y Aguirre, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 26 de Abril de 1916, solicitando se le concedan doce pertenencias de la mina denominada «San Joaquín», de mineral carbón, sita en el término de Carcabuey y paraje nombrado Calvario, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 28 de Abril de 1916, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para demarcar la mina hoy caducada «El Calvario» número 3.100, que dista 250 m. al E. del punto de partida de la mina «La Virgen del Tránsito»; desde dicho punto de partida á primera, 100 metros al Este; primera á segunda 300 metros al Norte; segunda á tercera 200 metros al Oeste; tercera á cuarta 600 metros al Sur; cuarta á quinta 200 metros al Este, y quinta á primera 300 metros al Norte, quedando cerrado el perímetro solicitado, y los rumbos referidos al Norte magnético.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 29 de Abril de 1916.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Núm. 1.651

Número del expediente 7.382

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Luis Amezaña y Aguirre, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 26 de Abril de 1916, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias de la mina denominada «San Juan Bautista», de mineral hierro, sita en el término de Priego y Carcabuey y paraje denominado Cerro Fuente de la Plata; lindando por N. con don Rafael Arriero, hoy sus herederos; S., camino viejo de herradura y molino Marquez, E., herederos de don Rafael Roca y otros, y por O., con don Pedro Candil y otros, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 28 de Abril de 1916, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la cuspide del Cerro Fuente de la Plata; desde dicho punto de

partida se medirán 250 m. al N. y se fijará la primera estaca; de primera E. 300 y segunda; de segunda al S. 500 y tercera; de tercera al O. 800 y cuarta; de cuarta N. 500 y quinta, y de quinta á primera otros 500 m., para cerrar el perímetro solicitado. Los rumbos están referidos al Norte verdadero.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 29 de Abril de 1916.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Edicto

Núm. 1.674

SUBASLA VOLUNTARIA

El día 6 del corriente mes de Mayo, á las doce y en la Notaría de don Miguel Mesa y Santiago, tendrá lugar la de las siguientes participaciones de fincas:

Dos terceras partes de la casa número 15 en la calle Iglesia, Campo de la Verdad, de esta capital.

Participación de 3.107 pesetas 68 céntimos en el total valor de 21.206 pesetas 69 céntimos asignado á la suerte de olivar y casa, al sitio Villar de las Zahurdas, pago del Chaparral, término de Bujalance.

JUZGADOS

ENCINAS REALES

Núm. 1.664

Cédula de requerimiento

Por la presente y en virtud de lo mandado por el señor Juez municipal de esta villa en providencia del día de hoy, dictada en los autos juicio verbal civil que se siguen ante este Juzgado, á instancia de José Prieto Prieto menor contra los herederos de Juan Jiménez Reina menor, de domicilio desconocido y rebeldes en autos, á consecuencia de comparecencia del actor, pidiendo el cumplimiento de la sentencia firme recaída en los mismos, se cita, llama, emplaza y requiere á dichos individuos para que dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, concurren á la Sala Audiencia del Juzgado, calle Señores Curas, número dos, á otorgar en favor del demandante escritura de la casa origen del litigio, bajo apercibimiento de que si no lo verifican se llevará á cabo de oficio y les pararán los demás perjuicios á que haya lugar con arreglo á derecho.

Encinas Reales veinte y siete de Abril de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, Joaquín Roldán.

MONTORO

Núm. 1.663

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la bus-

ca de las caballerías que después se rescatarán, pertenecientes respectivamente á Bartolomé Osuna Carpio y Diego Madueño Pulido, de estos vecinos, las cuales se suponen hurtadas desde el anochecer del veinte y tres á la mañana del veinte y cuatro del actual, estando á prado en el sitio llamado Corcomé, pago del Charco del Novillo, sierra de este término, y captura del autor ó autores del hurto de las mismas, y caso de ser estos habidos sean puestos á disposición de este Juzgado en calidad de detenidos en la cárcel de este partido, y referidas caballerías también á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda sobre mencionado hecho.

Dada en Montoro á veintisiete de Abril de mil novecientos diez y seis.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de las caballerías

Un mulo, raza española, de doce años, castrado, alzada 1'43 centímetros, castaño oscuro, hierro en la cadera izquierda, pelos blancos en los costillares y cuello y la marca de la Sociedad «La Mundial», letra C. número 3, en la cadera derecha, propia de Bartolomé Osuna.

Una mula de doce años, pelo de rata, alzada la marca, con una cicatriz en los pechos y el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola».

Un mulo de siete años, pelo de rata, alzada la marca, con el hierro de la Compañía antes dicha, letra V. número 10, estas dos pertenecientes al Diego Madueño.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.662

LOPEZ AMBROSIO, Félix, natural de Huelva, hijo de Juan y María, de treinta años de edad, de oficio pintor, de estado soltero, vecino de Córdoba, Pescadería, cincuenta y seis; cuyo último domicilio fué en esta ciudad, Parador de San Pablo; procesado en causa que se instruye por estafa, por viajar sin billete, á la Compañía de Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad, para ser reducido á prisión.—Sevilla veinticinco de Abril de mil novecientos diez y seis.—El Juez de instrucción.—El Secretario.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6